



PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 05001-40-03-018-2013-01299-00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE TASSER ESCOBAR
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS S.A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, con los 3 memoriales obrantes en el expediente, 2 presentados por la parte demandante, a través de los cual aporta constancia de remisión de los oficios 590 y 591, solicita se fije nuevamente fecha para recibir testimonios, y allega sustitución de poder y el tercero arrimado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual designa dependientes judiciales. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 240
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín, Antioquia, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Partiendo del informe secretarial que antecede, y de la revisión del proceso, se evidencia que mediante auto que data de 24 de agosto de 2015, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, Fls 147 a 151; en la misma diligencia, se decretaron como pruebas de la parte demandante – testimonios de Lina María Agudelo y Héctor Hernán Robledo, los cuales hasta la fecha no han sido recepcionados, por tanto se procederá a fijar fecha para continuar con la práctica de pruebas, en dicha diligencia, se hará tránsito de legislación y se procederá a alegatos y sentencia.

De igual forma, se evidencia, que se ordenó oficiar al Banco Av Villas, para que aporte la grabación de call center del día 15 de marzo de 2013, realizada al usuario Juan Felipe Yasser Escobar identificado con cedula de ciudadanía 70.854.608 y además se ordenó solicitar a dicha entidad aportar los contratos de cuenta de ahorros y crédito rotativo, a lo cual el despacho dio cumplimiento mediante oficios 590 y 591 folios 157 y 158, de los mismo que la parte demandante allega constancia de envío, los cuales se proceden a agregar para que obren y consten. De otra parte, se evidencia que hasta la fecha la aludida entidad no ha aportado la información requerida, por ello se ordenará oficiar nuevamente a AV VILLAS quien debe prestar su colaboración para la práctica de pruebas, a riesgo que su renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra, lo anterior de conformidad al numeral 6 del artículo 71 del CPC, por tanto, debe aportar la información requerida antes de la fecha de la audiencia.

Por último se aceptará la sustitución de poder realizada por el abogado de la parte demandante y se tendrá como dependientes de la parte demandada a los señores Johan Esteban Restrepo Castrillón y Sergio Esteban Quiceno Moreno.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia,



RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales allegados por las partes interesadas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora, para llevar a cabo recepción de testimonios de los señores Lina María Agudelo y Héctor Hernán Robledo, el día 9 de septiembre de 2021, a las 9:30 a.m., se advierte que en la misma diligencia se procederá a tener por precluida la etapa probatoria, se hará tránsito de legislación, alegatos y sentencia.

TERCERO: OFICIAR al Banco AV Villas, para que aporte la grabación de call center del día 15 de marzo de 2013, realizada al usuario Juan Felipe Yasser Escobar identificado con cedula de ciudadanía 70.854.608 y aporte los contratos de cuenta de ahorros y crédito rotativo, información solicitada mediante oficios 590 y 591 de 24 de agosto de 2015, sin que hasta la fecha se haya aportado la información requerida.

ADVERTIR al banco AV VILLAS que debe prestar su colaboración para la práctica de pruebas, a riesgo que su renuencia sea apreciada como indicio grave en su contra, lo anterior de conformidad al numeral 6 del artículo 71 del CPC, por tanto, debe aportar la información requerida antes del 9 de septiembre de 2021, fecha en que se llevará a cabo audiencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que retire y radique el oficio ante el Banco Av Villas de manera inmediata.

QUINTO: Aceptar la sustitución de poder elevada por el doctor Mario Restrepo Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No 71.362.070 y T.P. 175.997 del C. S de la J. Téngase como apoderado del demandante Juan Felipe Yasser, a la doctora Dora Liliana Osorio Zapata, identificada con cedula de ciudadanía No 42.730.592 y T.P 115.368 del C. S. de la J., según los términos y facultades del memorial poder inicial.

SEXTO: TENER como dependientes judiciales de la apoderada Angela Patricia Ramírez Giraldo, a los señores Johan Esteban Restrepo Castrillon, con C.C 1.113.660.606 y Sergio Esteban Quiceno Moreno con C.C 1.017.215.179, bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada de la parte demandada

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, esta audiencia se deberá realizar en preferencia de manera virtual, para ello, deberán informar al Despacho con antelación de 8 días a la realización de la misma, todos los datos de contacto de las partes, así como sus correos electrónicos, a través del correo electrónico jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda que en el Decreto 806 de 2020 se estableció que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez
YC

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913e8d2ab3f59c72a6c448b5d0c03b2d5e117714cea889d2413355f8f4d546cc**
Documento generado en 05/02/2021 02:07:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>